



SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DE TEAPA, TABASCO, MÉXICO. TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos: Para resolver el expediente número **484/2021** relativo al juicio especial de **Pensión Alimenticia**, promovido por ***** en representación de sus menores hijas *****, en contra de *****.

R E S U L T A N D O

ÚNICO: En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

"Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "**SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO**". Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omite el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24, 530 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como del artículo 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el estado de Tabasco.

II. La vía seguida es la correcta de conformidad con el numeral 530 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

III. Ahora bien, tomando en consideración que el presente juicio tiene como objeto dirimir sobre el derecho a los alimentos de una menor de edad, para efectos de preservar la identidad de la infante motivo del mismo, en lo sucesivo será referida mediante la escritura de las letras iniciales de su nombre, siendo *****, de conformidad con el inciso F) del punto número 2 de los principios generales, del capítulo II del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. La actora ***** en representación de sus menores hijas *****, demandó **Juicio Especial de Pensión Alimenticia** en contra de *****, de quien

reclama las prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda; tales prestaciones las reclama bajo los hechos que en síntesis dicen: *****“Que vivió en unión libre con el señor ***** del año 2004 al 2009 y que de dicha relación procrearon a sus menores hijas de iniciales *****Manifiesta que su ultimo domicilio conyugal estuvo establecido en el ***** resulta que todo estaba bien en los primeros años pero resulta que se dejaron por infidelidad que le hizo y por eso se fue de la casa y entonces el demandado se fue a vivir con sus padres y desde esa fecha no le pasa nada de dinero para sus menores hijas ni mucho menos se preocupa por su cumpleaños y demás necesidades propias de su edad y su familia es la que la ayuda económicamente pero la obligación es del demandado.

Sostiene que ella no trabaja, por lo que teniendo él un buen trabajo donde gana mucho dinero, no quiere darle a su hijo para una buena alimentación y aun se ha negado a proporcionarle ropa, calzado, pago de luz eléctrica, gas doméstico, por lo que se ve obligada a recurrir a sus amigas y familiares para prestarles dinero para poder solventar los gastos de sus menores hijas.

Asevera que el demandado trabaja en una platanera donde tiene un buen cargo de embolsador y donde devenga un salario decoroso ya que obtiene ganancia semanal libre de gastos de \$***** por lo que solicita se ordene el pago de la pensión alimenticia provisional y en su caso la definitiva...”

El demandado ***** no dio contestación a la demanda, por lo que en acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, fue declarado en rebeldía, en términos de los artículos 228 y 229 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

V. Establecida la litis de este negocio judicial, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 240 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que dispone: “Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”, las partes aportaron y desahogaron medios de pruebas.

La actora ***** en representación de sus menores hijas *****, apporto y desahogo las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas: consistente en:

1 Copia certificada de nacimiento número ***** (*****), asentada en el libro ***** (*****), a nombre de la menor de iniciales *****, levantada por el Oficial número ***** del Registro Civil de Teapa, Tabasco (foja 5).

2 Copia certificada de nacimiento número ***** (*****), asentada en el libro ***** (*****), a nombre de la menor de iniciales *****, levantada por el Oficial número ***** del Registro Civil de Teapa, Tabasco (foja 5).

Documentales con valor probatorio pleno en términos de los numerales 269 fracción V, y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en razón

de que fueron expedidas por funcionarios públicos y en ejercicio de una actividad propia de sus cargos, y no fueron objetadas, ni impugnadas por la parte contraria.

b) Confesional, a cargo del demandado *********, en la cual se le tuvo por desistida a la actora en la audiencia de pruebas y alegatos de siete de septiembre de dos mil veintiuno, en virtud de que no exhibió el pliego de posiciones, por lo que en nada le beneficia.

c) Testimonial a cargo de *****, la cual se declaró desierta en la audiencia de siete de septiembre de dos mil veintiuno, en virtud de que la oferente de la prueba no presentó a sus testigos.

d) Presuncional legal y humana, con valor probatorio de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor, y serán tomadas en cuenta con base en los elementos de convicción que éstas arrojen al momento de ser estudiadas.

e) Supervenientes, no aparecieron en el procedimiento.

Prueba que esta juzgadora ordenó de manera oficiosa.

a) Informe rendidos por la *********, **Representante legal de Chela Banana S.P.R de R.L. de C.V.** (foja 25).

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 242 fracción II y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por haber sido rendidos por terceros que tienen la obligación de proporcionar los informes que se le pidan respecto de los hechos relacionados en el proceso, y de los que tienen conocimiento, además de que no fue objetado.

El demandado *********, no aportó pruebas.

VI. Antes de entrar al estudio de la acción planteada por la parte actora, es importante hacer mención que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario lo necesario para vivir, como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Esto es, este derecho de alimentación proviene de la Ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho, para reclamarlos judicialmente únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que su acción alimenticia prospere.

En el caso a estudio, ********* en representación de sus menores hijas *********, probó los elementos constitutivos de su acción de alimentos y el demandado *********, no compareció a juicio.

Lo anterior es así, en virtud que los numerales 298, 299, 304 y 305 del Código Civil en vigor en el Estado, establecen que: *"El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del*

artículo 167 para el pago de alimentos”; “...Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado...”, “Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad...”; “El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole a su familia...”.

VII. De lo antes reseñado, se advierte, para que prospere la acción de alimentos es necesario que se justifiquen los siguientes elementos:

- I. El derecho a percibir los alimentos;
- II. La necesidad que haya de los mismos; y
- III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.

Con la salvedad de que cuando se trata de alimentos para la esposa o concubina y los hijos menores, únicamente se debe de justificar el primero de los elementos, en razón de que opera la presunción legal de necesidad a su favor, y por esa razón para su procedencia sólo debe justificarse el primero de los elementos, acorde a lo dispuesto por el artículo 167 del Código Civil en vigor del Estado.

El **primer elemento** relativo al derecho a percibir alimentos, quedó acreditado por la actora ***** en representación de sus menores hijas *****, con la documental consistente en el acta de nacimiento número ***** (*****), asentada en el libro ***** (*****), a nombre de la menor de iniciales *****, y copia certificada de nacimiento número ***** (*****), asentada en el libro ***** (*****), a nombre de la menor de iniciales *****, ambas levantadas por el Oficial número ***** del Registro Civil de Teapa, Tabasco (foja 5), documental con pleno valor probatorio de las cuales se advierte, que en el acta de nacimiento en el apartado de “padres” se observa el nombre de la ciudadana ***** y del ciudadano *****, compareciendo la madre a realizar el registro, acreditándose que las partes procrearon a las citadas menores.

Tiene aplicación a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, localizable en:

“...Séptima Época. Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 73 Cuarta Parte Tesis: Página: 13 Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 181, página 262. Bajo el rubro “**ALIMENTOS, ACCIÓN DE. TITULARIDAD.**”...

Respecto al **segundo elemento**, consistente en la necesidad de los alimentos, no requiere ser demostrado, porque la presunción de necesitarlos opera a favor de los hijos, toda vez que tienen a su favor una presunción legal, tal como lo disponen los artículos 167 parte *in fine* del Código Civil, y 240 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial localizado bajo los siguientes datos:

“...No. Registro: 192,661. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Diciembre de 1999. Tesis: VI.3o.C. J/32. Página: 641. **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**”....

El **tercer elemento**, relativo a la capacidad económica del deudor alimentario, quedó justificado con el informe rendido por la *********, **Representante legal de *******. (foja 25), donde comunica que el demandado *********, labora en esa empresa como obrero general como trabajador eventual de campo y que se le paga de manera semanal de acuerdo a la actividad que realiza, por lo que no se puede especificar un sueldo fijo, percibiendo un salario semanal de ******* y/o ******* **variados) pagados en forma semanal.**

En consecuencia, resulta procedente condenar al deudor alimentario ********* a proporcionar pensión alimenticia a favor de la ciudadana ********* en representación de sus menores hijas *********.

Por lo que, del análisis integral de los artículos 298, 299, 304 y 305 del Código Civil vigente en el Estado, se concluye que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, así mismo que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Pero el cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

Con base en lo expuesto y a las necesidades de los acreedores alimentarios, como son comida, vestido, calzado, habitación, y estudios, que tienen que alimentarse tres veces al día, que si bien es cierto de que los gastos en compra de ropa y calzado, no son todos los días, pero es de presumirse que por el uso de la misma debe de comprarse según a las circunstancias particulares de los acreedores alimentistas; así como las posibilidades económicas del deudor alimentario, donde al respecto mediante el informe rendido por la *********, **Representante legal de ******* (foja 25), donde comunica que el demandado *********, labora en esa empresa como obrero general como trabajador eventual de campo y que se le paga de manera semanal de acuerdo a la actividad que realiza, por lo que no se puede especificar un sueldo fijo, percibiendo un salario semanal de ******* y/o ***** (variados) pagados en forma semanal variados**; sin dejar pasar por alto, la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa el país y particularmente el Estado de Tabasco, que en la actualidad atraviesa por una situación económica inestable, lo que propicia la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que se eleven los precios y servicios; hechos que son notorios y que el Juez puede invocar de oficio sin que las partes lo hagan, de conformidad con el artículo 238 fracción I del Código Procesal Civil en vigor del Estado; así como, las necesidades del propio deudor alimentario puesto que es obvio que también come, se viste y necesita de habitación y satisfacer sus necesidades de salud cuando así lo requiere.

En consecuencia y habiéndose acreditado la capacidad económica del demandado, esta autoridad considera justo, equitativo, proporcional y legal, condenar al demandado *********, a proporcionar pensión alimenticia definitiva a la ciudadana ********* en representación de sus menores hijas *********, consistente en el *******%** (*******POR CIENTO**), es decir el **20% (veinte por ciento)** para cada uno de los **citados menores** del salario y demás prestaciones que obtiene, en su centro de trabajo, entendiéndose por éstas, todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo, tal y como lo establece el artículo 84 de la ley federal del trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: comisiones, horas extras adicionales, horas extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulo al personal, cuota fija para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividad directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso que reciba semanal, quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago del demandado *********, como empleado de la empresa *********.

Porcentaje que deberá aplicarse tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, con independencia de que se le estén practicando otros embargos, toda vez que entre acreedores alimentarios no existe grado de prelación, excepto viáticos (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y gastos de representación, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos. En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes:

"...ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez...".

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

Pudiéndose ordenar en su caso, dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado.

Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio a la *********, **Representante legal de Chela Banana S.P.R de R.L. de C.V.**, con domicilio en ********* para que inmediatamente que reciba el oficio ordenado haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que percibe el demandado ********* y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana ********* en representación de sus menores hijas *********, previo recibo que otorgue.

Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto quinto del auto de inicio fecha ********* y que se le hizo saber mediante oficio número ********* de esa misma fecha.

Notifíquese la presente resolución al demandado *********, por ser rebelde, en el domicilio donde vive el ubicado *********, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no ha lugar a la condenación de costas en esta instancia por tratarse de un negocio familiar.

Por lo expuesto y fundado; en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolver, y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedido la vía.

TERCERO. La parte actora ***** en representación de sus menores hijas *****, probó su acción, el demandado *****, no compareció a juicio.

CUARTO. En consecuencia, se condena al demandado *****, a proporcionar pensión alimenticia definitiva a la ciudadana ***** en representación de sus menores hijas *****, consistente en el *****% (*******POR CIENTO**), **es decir el 20% (veinte por ciento) para cada una de los citados menores** del salario y demás prestaciones que obtiene, en su centro de trabajo, entendiéndose por éstas, todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo, tal y como lo establece el artículo 84 de la ley federal del trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: comisiones, horas extras adicionales, horas extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulo al personal, cuota fija para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividad directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso que reciba semanal, quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago del demandado *****, como empleado de la empresa ***** Porcentaje que deberá aplicarse tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, con independencia de que se le estén practicando otros embargos, toda vez que entre acreedores alimentarios no existe grado de prelación, excepto viáticos (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y gastos de representación, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que

existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos. En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

Pudiéndose ordenar en su caso, dicho descuento, en cualquier lugar o centro de trabajo en donde preste sus servicios el demandado.

QUINTO. Para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada, gírese oficio a la *********, **Representante legal de *******, con domicilio en ********* para que inmediatamente que reciba el oficio ordenado haga efectivo el descuento decretado en definitiva, del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que percibe el demandado ********* y el producto del mismo, le sea entregado a la ciudadana ********* en representación de sus menores hijas *********, previo recibo que otorgue.

Quedando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en el punto quinto del auto de inicio fecha ********* y que se le hizo saber mediante oficio número ********* de esa misma fecha.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al demandado *********, por ser rebelde, en el domicilio donde vive el ubicado *********, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

SÉPTIMO. No ha lugar a la condenación de costas en esta instancia por tratarse de un negocio familiar.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resuelve, manda y firma la maestra en derecho **Elia Larisa Pérez Jiménez**, Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito

Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Teresa de Jesús Córdova Campos**, quien autoriza, certifica y da fe.

Esta sentencia se publicó con fecha de encabezamiento. Conste.
M.D. ELPJ/ *Lic. Yjj
Exp. 484/2021.

En _____ de Septiembre de dos mil veintiuno, se turnó el expediente a la actuaría para su debida notificación. Conste.